

ANT.: CARTA SOLICITUD DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO "INSTALACIÓN TORRE DE TELECOMUNICACIONES SITIO NEWPOLI114F1 RIO IBAÑEZ LAGO TRANQUILO".

MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 220

COYHAIQUE, 23 SEP 2016

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. El Oficio Ordinario DJ N° 130844 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 22 de mayo de 2013, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El Oficio Ordinario N° 161081 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 130844 del Director Ejecutivo del SEA.
6. La carta de la Sra. María Olga Contreras Cifras, Representante de Telefónica Móviles Chile S.A., de fecha 25 de julio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 02 de agosto de 2016.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S.

N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta DD.PP. N° 518, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 01 de junio de 2016, que nombra como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a Marcela Bahamonde Puchi; y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida con fecha 25 de julio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 02 de agosto de 2016, Telefónica Móviles Chile S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Instalación Torre de Telecomunicaciones Sitio NEWPOLI114F1 Río Ibáñez Lago Tranquilo".

En lo principal la consulta consiste en la instalación de una torre de telecomunicaciones y sus respectivos equipos de telecomunicaciones y se localizará en el sector de Lago Tranquilo, Ruta X- 728 S/N, comuna de Río Ibáñez, Región de Aysén, ocupando una superficie de 0,255 hectáreas.

La localización del proyecto se encuentra predeterminada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, como parte de las contraprestaciones obligatorias de las "Bases del Concurso Público para otorgar Concesiones de Servicio Público de Transmisión de Datos en las Bandas de Frecuencia 713-748 Mhz y 768-803 Mhz" asignada a Telefónica Móviles Chile S.A, y que tiene por objeto precisamente otorgar cobertura a rutas, localidades y establecimientos educacionales públicos y subvencionados, en forma obligatoria, a través de los servicios de voz y datos, con el objeto de superar la brecha digital y lograr la conectividad del país.

Se debe señalar que las acciones propuestas se encuentran insertas en la Zona de Interés Turístico (ZOIT) "Lago General Carrera", la que fue declarada como tal por Resolución N° 296 del año 2001 del Servicio Nacional de Turismo.

2. Que en concordancia con lo anterior es necesario recordar lo señalado por la Resolución N° 296 del año 2001, en relación a los fundamentos que dan origen a la ZOIT del Lago General Carrera. En este sentido en sus considerando, se señala lo siguiente:
 - *"Que el Lago General Carrera y sus alrededores constituye una zona dotada de condiciones especialmente favorables para la atracción y desarrollo de la actividad turística.*
 - *La necesidad de establecer un plan de ordenamiento territorial que coordine la acción del sector público sobre el área del lago mencionado, en especial respecto de la dotación de infraestructura y servicios básicos.*
 - *La conveniencia de regular la ejecución de las diversas iniciativas de inversión que el sector privado contempla para la referida área, a fin de contar con un instrumento de gestión que permita el desarrollo sostenible del turismo, compatible con los*

intereses de diversos sectores productivos que requieren de este espacio territorial como sustento de sus operaciones.”

3. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, establece dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el proyecto no constituye un proyecto listado en el artículo 3° del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente**, ya que si bien el proyecto se implementará en la ZOIT del Lago General Carrera, considerada como área colocada bajo protección oficial, se debe tener en cuenta que las características del proyecto y la envergadura de las obras, no afectarán los recursos naturales, ni el valor paisajístico y turístico del lugar.

5.1. En esta materia es imprescindible remitirnos a lo dispuesto en el Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016 que complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia”, el que recoge los criterios establecidos especialmente en el Dictamen N° 48.164 de la Contraloría General de la República el que dispone:

“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone

no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar”.

5.2. En conclusión, al alero de los análisis realizados por este Servicio y avalados por el Ordinario N° 161081 de la Dirección Ejecutiva del SEA y por la Contraloría General de la República, el proyecto en análisis no debe ingresar al SEIA, a pesar de ejecutarse en un área que se encuentra bajo protección oficial, ya que los eventuales impactos no son relevantes desde el punto de vista ambiental.

Por otro lado, se debe atender a que la declaración de la Zona de Interés Turístico Lago General Carrera, tuvo por objeto el contar con un instrumento de gestión que permitiera el desarrollo sostenible del turismo, compatible con los intereses de diversos sectores productivos que requieren de este espacio territorial como sustento de sus operaciones. En ese entendido, el proyecto antena de telecomunicaciones viene precisamente a complementar y fortalecer el desarrollo turístico y los servicios ofrecidos, así como también dar conectividad a los habitantes permanentes, contribuyendo de esta forma a mejorar la calidad de vida de estos, y a mejorar la calidad de los servicios ofrecidos, contribuyendo de esta forma precisamente con uno de los objetivos de la declaración de ZOIT.

6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300 y del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al proponente de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sra. María Olga Contreras Cifras, Representante Legal de Telefónica Móviles Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo

exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

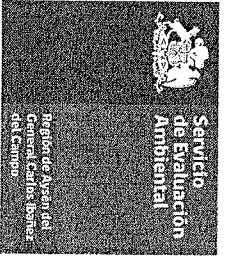
ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.


MARCELA BAHAMONDE PUCHI
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.


VMS/RRL/vms

Distribución:

- Sra. María Olga Contreras Cifras, Telefónica Móviles Chile S.A. (Cerro El Plomo 5420, oficina 2002, Las Condes, Santiago, Chile).
- Archivo.



**DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	RESOLC.	MEMO	CARTA	CODIGO
23.09.2016	Luis Carrasco Muñoz Ilustre Municipalidad de Cisnes	Rafael Sotomayor N° 191 Puerto Cisnes	218			180161646756
23.09.2016	Luperciano Muñoz González Ilustre Municipalidad de Chile Chico	Bernardo O'Higgins N° 333 Chile Chico	219			180161646763
23.09.2016	María Olga Contreras Cifras Telefónica Móviles Chile S.A.	Cerro El Plomo N° 5420 Oficina 2002 Las Condes Santiago de Chile	220			180161646749

